ACUERDO Nro. 128/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por al Abog. Enrique Martín Cacici, postulante del concurso n°193 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes; y

CONSIDERANDO

I.- El concursante presenta queja formal amparándose en el art. 43 del RICAM contra la calificación de sus antecedentes personales.

Debe resaltarse, inicialmente, que si bien en el punto III de su petitorio solicita que se revean y se eleven las calificaciones de su prueba de oposición a lo largo de su presentación no realiza ninguna observación ni crítica al dictamen del jurado, por lo cual, no habiendo planteado agravio alguno, no se abordará dicha cuestión.

I.1. Se agravia de la nota asignada en el rubro II.3. d. Alega que en concursos anteriores recibió 0,75 puntos por el proyecto titulado "Reglamentación de los Procesos Colectivos como Factor de Eficiencia en la Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva", mientras que en el actual trámite fue calificado con solo 0,25. Solicita se reasigne el puntaje anterior referido.

I.2. Por otro lado, reprocha la inexistencia de puntaje por su coautoría en un capítulo de libro titulado "Una nueva mirada procesal de los Derechos de Incidencia Colectiva" y pide se lo califique en el rubro II.3.b., por estar vinculada al mencionado proyecto de investigación. Solicita que, como el reglamento establece que en este caso se debe valorar el de mayor puntaje, refiriéndose al proyecto de investigación, se eleve la calificación, haciendo hincapié en la pertinencia del trabajo respecto del concurso en trámite.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

I.3. A continuación, impugna la calificación asignada en el rubro III.c. "Ejercicio de profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", ya que considera haber acreditado ejercicio intenso en forma ininterrumpida. Hace referencia a la documentación presentada que, de acuerdo a su criterio, demuestran la referida intensidad durante casi 19 años. Pide se otorgue el máximo posible para el rubro.

I.4. También discrepa con la calificación asignada en el rubro IV. "Otros Antecedentes", al sostener que no fueron calificadas las publicaciones en el Diario El Siglo que detalla y que fueron incorporadas en el concurso 76. Resalta que la sección jurídica del mencionado diario tenía gran importancia y difusión en el foro local, por lo

que se debe tener especial consideración la transcripción del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal - Sala III, donde figura como defensor del imputado.

I.5. Respecto de rubro V. "Integración de Ternas", sostiene que en fecha 29 de mayo de 2019 se elevó al poder Ejecutivo la terna del concurso 178, en la que quedó tercero en el orden de mérito y por la cual no se le otorgó puntaje.

Al respecto refiere que el RICAM establecía originariamente que, para el otorgamiento de puntaje en este rubro, se consideraría solo la participación en los concursos celebrados en los últimos dos años contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presentara el postulante. Que posteriormente, por acuerdo 98/2019 se eliminó el plazo de caducidad, sin limitar a las obtenidas hasta la finalización del plazo de inscripción al nuevo concurso, por lo que considera aplicables, en virtud del art. 7° del Código Civil y Comercial, los principios de progresividad y *pro homine* en lo relativo al reconocimiento de derechos protegidos y la consecuente valoración de la mencionada terna.

II.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un análisis de cada uno de ellos, para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis. Primeramente, es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica.

En lo referente a la supuesta omisión de valoración de su carácter de coautor de un capítulo de libro en el rubro II.3.b, surge de la de compulsa de la obra que éste resulta el trabajo del equipo de investigación que integra, antecedente que fue valorado en el acápite correspondiente. Al respecto debe señalarse que el reglamento dispone que la acumulación de puntos por los antecedentes detallados, solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas. Por ende, el reclamo no puede prosperar, al tratarse de una mera discrepancia con el criterio del evaluador y ya que lo contrario importaría una doble valoración violatoria de las condiciones de igualdad y equidad que rigen el proceso concursal.

El pedido de reasignación de puntaje en el acápite II.3.d., alegando puntuaciones anteriores tampoco puede acogerse. Al respecto, debe señalarse que las comparaciones que efectúa hacia concursos anteriores no pueden ser útiles para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor, ya que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes, cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. De este

modo, la puntuación asignada no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Así es que la nota conferida en este tópico responde a criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando la pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado.

La reasignación de puntaje en el acápite II.3.d., refiriendose a puntuaciones anteriores tampoco puede acogerse. Yerra el concursante al entender que existe un derecho adquirido a un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que propugna el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular -si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Respecto a la impugnación de su calificación en el rubro III.c. "Ejercicio de profesión libre con antigüedad mayor a 10 años", de una minuciosa relectura de la documentación presentada, surge que el ejercicio efectivamente fue correctamente valorado en un todo de acuerdo a la intensidad acreditada, por lo que corresponde el rechazo al ser una mera discrepancia de opinión con el evaluador.

En lo que atañe al pedido de revisión de la calificación en el rubro IV. "Otros Antecedentes", cabe destacar que el antecedente que refiere como motivo de su disconformidad resulta insuficiente para lograr modificar la calificación asignada, en especial, al tratarse de una cita de un fallo en el que tuvo actuación profesional, actividad que ya fue calificada en el rubro correspondiente, por lo que también debe ser rechazado.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Respecto de rubro V. "Integración de Ternas", es preciso tener en cuenta que la falta de calificación se debe a que solo pueden ser valoradas en los concursos con fecha de inscripción posterior a la elevación de aquéllas.

El concurso n° 193 en trámite fue llamado mediante Acuerdo n° 113 del 12 de septiembre del año 2018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes. A su turno, la propuesta de los candidatos ternados en el concurso 178 fue elevada al Poder ejecutivo en fecha 29 de mayo de 2019, por lo que siendo posterior a la fecha de inscripción, corresponde el rechazo de la impugnación.

Ello en tanto la modificación reglamentaria a que hace alusión elimina la limitación temporal de las ternas hacia el futuro, siendo necesario para considerar tal mérito -como cualquier otro antecedente- que haya sucedido la elevación con anterioridad a la inscripción. De allí que resulta inaplicable al caso el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación como pretende.

La reforma normativa que significó la eliminación del plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes, debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales. En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de regresar sobre pasos ya cumplidos, volviendo o reeditando estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción. Respecto a dicho punto, el art. 26 del RICAM reza: "*Nuevos Antecedentes. - Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)*".

La norma transcrita es absolutamente clara e impide a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Pues bien, en dicha inteligencia y de conformidad a la ficha de inscripción del recurrente, la integración de terna que alega omitida no fue declarada ni tampoco incluida por el mismo como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Es que la elevación de terna del concurso n° 178 tuvo lugar

a posteriori de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso.

Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de una terna de fecha posterior al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Enrique Martín Cacici, postulante del concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes profesionales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJ...
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA